

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de diciembre del 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/12/923/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100048318:

"Que esa Agencia me informe, y en su caso proporcione, cualquier documento, escrito, oficio, o correo electrónico que obre en sus archivos, donde conste si hay casos en los cuales se han emitido dictámenes de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refieran a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto.

Aunque nuestra solicitud no se limita a esto, estimamos que puede asistir en su búsqueda si, en particular hay:

- *Una instalación o terminal de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos operada por la empresa Chevron o alguna de sus filiales o subsidiarias; o*
- *Una instalación o terminal de petrolíferos con equipo que antes se usaba para almacenar o distribuir gas licuado de petróleo o gas natural licuado.*

El objeto de esta solicitud es saber si se han utilizado equipos o instalaciones que previamente se utilizaban para almacenar o distribuir cierto producto (e.g., gas licuado de petróleo), y posteriormente se reconvirtieron para almacenar o distribuir otro (e.g., petrolíferos), así como si hay dictámenes de verificación de estos equipos reconvertidos.

Solicito que la información se proporcione de manera digital, ya sea por correo electrónico." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00535/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...



**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

En atención a la solicitud anteriormente señalada, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Respecto a lo anterior, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, por lo que hace a las actividades anteriormente descritas, se informa que en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha de entrada en funciones de esta Agencia, hasta la fecha de suscripción del presente oficio, se señala que no se encontró información relacionada respecto de algún dictamen de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refiera a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, del periodo comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha de entrada en funciones de esta Agencia, a la fecha de suscripción del presente.*

Circunstancias de modo: *Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido en el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la cual se desprende que esta Dirección General no tiene registro de ningún dictamen de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refiera a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos físicos, electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/10860/2018**, de fecha 21 de diciembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

Sobre el particular, le comunico que, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; razón por la cual:

- Que si bien es cierto que, en la solicitud de información que nos ocupa, se refiere entre otros a "materia de Hidrocarburos", esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, hace de su conocimiento que de acuerdo a las facultades conferidas en los multicitados artículos, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia, de entre otras de **petrolíferos**, mismos que se obtienen de la refinación del Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos, tal como se prevé en el artículo 4º, fracción XVIII de la Ley de Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, es de indicar que conforme al "Acuerdo por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos



y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley de Hidrocarburos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 2015 y que en su Considerando Décimo, prevé "...Que, resultando del análisis de la LH y de la literatura técnica en la materia, esta Comisión interpreta de manera general que los petrolíferos son hidrocarburos (en su sentido genérico) obtenidos exclusivamente de la refinación del petróleo o del procesamiento de gas natural, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo, gasavión, turbosina y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, y que están conformados por mezclas de productos de diferente peso molecular, y que son distintos a los Petroquímicos..."

No obstante, lo anterior, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018**, fecha en la que se ingreso la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos en relación con

"...ocurro a solicitar lo siguiente:

Que esa Agencia me informe, y en su caso proporcione, cualquier documento, escrito, oficio, o correo electrónico que obre en sus archivos, donde conste si hay casos en los cuales se han emitido dictámenes de verificación en materia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refieran a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto.

Aunque nuestra solicitud no se limita a esto, estimamos que puede asistir en su búsqueda si, en particular hay:

- *Una instalación o terminal de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos operada por la empresa Chevron o alguna de sus filiales o subsidiarias; o*
- *Una instalación o terminal de petrolíferos con equipo que antes se usaba para almacenar o distribuir gas licuado de petróleo o gas natural licuado.*

El objeto de esta solicitud es saber si se han utilizado equipos o instalaciones que previamente se utilizaban para almacenar o distribuir cierto producto (e.g., gas licuado de petróleo), y posteriormente se reconvirtieron para almacenar o distribuir otro (e.g., petrolíferos), así como si hay dictámenes de verificación de estos equipos reconvertidos...". (sic)

- **Motivo de la Inexistencia:** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:*

"...ocurro a solicitar lo siguiente:

Que esa Agencia me informe, y en su caso proporcione, cualquier documento, escrito, oficio, o correo electrónico que obre en sus archivos, donde conste si hay casos en los cuales se han emitido dictámenes de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refieran a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto.

Aunque nuestra solicitud no se limita a esto, estimamos que puede asistir en su búsqueda si, en particular hay:

- *Una instalación o terminal de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos operada por la empresa Chevron o alguna de sus filiales o subsidiarias; o*
- *Una instalación o terminal de petrolíferos con equipo que antes se usaba para almacenar o distribuir gas licuado de petróleo o gas natural licuado.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

El objeto de esta solicitud es saber si se han utilizado equipos o instalaciones que previamente se utilizaban para almacenar o distribuir cierto producto (e.g., gas licuado de petróleo), y posteriormente se reconvirtieron para almacenar o distribuir otro (e.g., petrolíferos), así como si hay dictámenes de verificación de estos equipos reconvertidos...". (sic)

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0001/2019**, de fecha 07 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Referente a lo anterior, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGOI, no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:

Circunstancias de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con No. 9/13.



Circunstancias de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la DGGOI.

Motivo de la inexistencia. - Los Terceros Autorizados y Aprobados por la DGGOI no se encuentran obligados a informar sobre las características de las instalaciones o equipos, respecto de los cuales emiten dictámenes de verificación, por lo que no se cuenta con información sobre dictámenes emitidos a instalaciones o equipos reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se hubieran utilizado para almacenar o distribuir un producto distinto.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**



Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00535/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos con información referente a algún dictamen de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refiera a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00535/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que no obra en sus archivos con información referente a algún dictamen de verificación en materia de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, que se refiera a equipos o instalaciones reciclados, restaurados, reconvértidos, o que previamente se utilizaran para almacenar o distribuir un producto distinto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 19 de diciembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/10860/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/10860/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de la información petitionada por el particular; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.



Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0001/2019**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los Terceros Autorizados y aprobados por la **DGGOI** no se encuentran obligados a informar sobre las características de las instalaciones o equipos, respecto de los cuales emiten dictámenes de verificación, por lo que no se cuenta con información sobre dictámenes emitidos a instalaciones o equipos reciclados, restaurados, reconvertidos, o que previamente se hubieran utilizado para almacenar o distribuir un producto distinto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0001/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los Terceros Autorizados y aprobados por la **DGGOI** no se encuentran obligados a informar sobre las características de las instalaciones o equipos, respecto de los cuales emiten dictámenes de verificación, por lo que no se cuenta con información sobre dictámenes emitidos a instalaciones o equipos reciclados,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

restaurados, reconvertidos, o que previamente se hubieran utilizado para almacenar o distribuir un producto distinto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13 mismo que ha quedado transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGSIVC** adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 19 de diciembre de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de la información petitionada por el particular; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** y la **DGSIVC** adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III y IV, de conformidad con lo expuesto en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 062/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048318**

la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y la **DGSIVC** adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de febrero de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

AJJG/JMBV/CPMG

